

SEÑOR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE ANTIOQUIA.

DEMANDANTE: GLORIA YANET ALCARAZ
DEMANDADO: ERICA MARIA MALAVER BEDOYA y OTRA.
RADICADO: 2021-71
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN.

MARIA ISABEL SIERRA MEJÍA, persona mayor, identificada con cedula de ciudadanía Nro 1.152.209.263 de Medellín y abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional N°356.690 del C.S.J, actuando como apoderada de la parte demandante, en atención al auto del 08 de junio de 2021 **“RECHAZA POR COMPETENCIA”**, de manera respetuosa interpongo Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en concordancia con los artículos 90, 318 y 321 del Código General del Proceso, con base en lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO: En el proceso con radicado **05670408900120180000100**, se presentó demanda de acumulación, de GLORIA YANET ALCARAZ contra ERICA MARIA MALAVER.

SEGUNDO: El juzgado mediante auto el 04 de junio de **2021**, **RECHAZÓ POR COMPETENCIA**, ordenando remitir la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Bello, Antioquia

TERCERO: Dentro de las motivaciones para tomar la decisión el Juzgado indicó lo siguiente:

(...) Dentro del asunto que viene de indicarse se propuso por la aquí demandada MALAVER BEDOYA, en la etapa del control de legalidad nulidad por falta de competencia territorial de este Despacho en razón de su lugar de domicilio que es Medellín, o en lugar de trabajo, Bello Antioquia, La cual se rechazó de plano, atendiendo a que dicha causal debía invocarse como recurso de reposición al auto que libra mandamiento de pago, y porque se había pactado el pago de la suma de dinero en el municipio de San Roque, Antioquia.

Si bien la apoderada de la parte demandada hizo la solicitud de Nulidad por falta de competencia, así mismo el Juzgado lo rechazó de plano indicando que dicha causal debía invocarse como recurso de reposición al auto que libra mandamiento de pago, por lo que el Despacho asumió la competencia y ordenó continuar con la ejecución al punto de llevar a cabo una audiencia de instrucción y juzgamiento la cual se realizó el 04 de mayo de 2021.

En el proceso principal de solicitaron las siguientes medidas cautelares:

- Inmueble ubicado en el municipio de Maceo, vereda la Susana identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro 019-5662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio, Antioquia.
- Embargo y secuestro de la posesión material de inmueble ubicado en el municipio, área rural, vereda Palmas identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 026-361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo Antioquia.
- Una vez se inscribió la titularidad del inmueble antes indicado por la aquí demandada, se abrió un nuevo folio y se decretó el embargo y secuestro sobre el inmueble ubicado en este municipio, área rural, vereda Palas, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 026-24543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santo Domingo Antioquia.

Así mismo, el Despacho indica que no se cumple con la disposición para la procedencia de la acumulación en procesos ejecutivos, en cuanto a que deben ser los mismos bienes perseguidos en los procesos que se pretendan acumular.

A lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

En concordancia con el artículo 464 numeral 5 del Código General del Proceso ***“Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”***.

Consecuentemente con lo anterior, las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Por lo anterior, no le asiste razón al Juzgado, pues del inciso del artículo 464 del Código General del Proceso, se entiende que la demanda de acumulación se beneficia de las medidas impetradas en la demanda principal, por lo tanto no era necesario indicarse en la medida cautelar que se reiteraba la medida de embargo de los bienes de ERICA MARIA MALAVER, atendiendo que el juez debe interpretar la demanda con el fin de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, por lo tanto tal requerimiento resulta efímero y vago, en contravía de los principios de Celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia.

CUARTO: En lo que respecta a la competencia, me permito indicarle al Despacho que según el artículo 139 inciso segundo del Código General del Proceso ***“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”***. En el caso concreto, si bien la parte demandada se pronunció respecto de la competencia, el Juzgado la rechazó de plano por no ser el momento procesal para instaurarla, debido a que la propuso como excepción de mérito y no previa, asumiendo la competencia del proceso principal, el cual se encuentra en sede de segunda instancia, sin embargo dicha competencia ya fue radicada y asumida por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA.

Atendiendo el artículo 463 del Código General del Proceso y en virtud del principio de economía procesal y concentración, procede la acumulación de demandas.

"El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia". Sentencia C 037 de 1998 Corte Constitucional.

"Al principio de concentración la doctrina le da un valor importante ya que, es uno de los mecanismos judiciales que procuran mitigar el impacto del problema de las dilaciones injustificadas en los procesos que se tramitan ante las autoridades judiciales, por eso, la carga que se le impone al operador jurídico de asistir con responsabilidad y sin lapsos injustificados a las actuaciones y actos procesales que se suscitan en el discurrir de las etapas procesales." Pág 11 Inmediación y Concentración reglas técnicas o principios- ensayo autor: Carlos Anibal Ramos Cruz.

Así pues, la demanda que se pretende acumular, cumple con los requisitos establecidos en el artículo antes citado y en concordancia con el artículo 464, toda vez que, i) se trata de dos procesos ejecutivos, ii) hay un demandado en común iii) los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores, atendiendo que existe una demandada en común ERICA MARIA MALAVER.

QUINTO: Conforme a lo anterior, no le asiste razón al despacho en los argumentos planteados para RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de acumulación, atendiendo que el mismo JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA asumió la competencia del proceso principal, echando de menos en el libelo el lugar de domicilio de la señora **MALAVER BEDOYA**, situación que fue avisada por la parte demandada, pero el juez la rechaza por haber sido presentada como una excepción de mérito y no previa. Sin embargo indicar en el auto objeto de reparo que la competencia fue admitida solo porque a la parte demandada se le

pasó proponer la excepción acorde a la forma establecida por el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es un argumento vago y deja en duda la seguridad jurídica de las providencias judiciales. Toda vez que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIOQUIA tiene el poder para realizar control de legalidad de manera OFICIOSA y enderezar las actuaciones que estuvieren afectadas de nulidad, en el caso anterior no se explica como para la demanda principal admitió la competencia (indicando ahora la juzgadora que esa no es la competencia) y para la demanda de acumulación no se permite presentarla, por lo tanto conforme a las reglas de la experiencia una cosa no puede ser y a la vez ser al mismo tiempo, por lo tanto si la presente demanda el juzgado admite NO TENER COMPENTECIA, debe remitir la principal con la acumulada a los JUZGADOS MUNICIPALES DE BELLO, y no dar un tratamiento diferente para la principal y otro para la acumulada, violando además el derecho del debido proceso y la igualdad.

SEXTO: Por lo anterior y con la finalidad de dar aplicación a los principios de economía procesal y concentración, se solicitó la acumulación de demandas en el proceso ejecutivo con radicado 05670408900120180000300, cumpliendo con los presupuestos procesales y además lo dispuesto por el artículo 464 numeral 5, la demanda ejecutiva que se pretende acumular se beneficiaría de las medidas cautelares practicadas en el proceso principal.

SOLICITUD

PRIMERO: Solicito muy comedidamente al **REPONER EL AUTO** del 08 de junio de 2021, y admitir la acumulación presentada de GLORIA YANET ALCARAZ contra ERICA MARIA MALAVER.

Consecuencia de reponer el mencionado auto, se permita asumir la competencia del proceso de acumulación presentado ante su Despacho, con radicado **05670408900120210007100**, en contra de **ERIKA MARIA MALAVER BEDOYA**,

base proponer la excepción acorde a la forma establecida por el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es un argumento vago y deja en duda la seguridad jurídica de las providencias judiciales. Toda vez que el JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL DE SAN ROQUE, ANTIQUÍA tiene el poder para realizar control de legalidad de manera OFICIOSA y enmarcar las actuaciones que estuviere en el ámbito de nulidad, en el caso anterior no se explica como para la demanda principal admitió la incompetencia (indicando al juez la jurisdicción que no es la competencia) y para la demanda de acumulación no se permite presentar por lo tanto conforme a las reglas de la excepción una cosa no puede ser y a la vez ser al mismo tiempo, por lo tanto el presente demanda el juzgado admite NO TENER COMPETENCIA, debe remitir la principal con la acumulación a los JUZGADOS MUNICIPALES DE BELLO, y no dar un tratamiento diferente para la principal y otro para la acumulación, violando además el derecho al debido proceso y la igualdad.

EXCETO: Por lo anterior y con la finalidad de dar aplicación a los principios de economía procesal y concentración, se solicitó la acumulación de demandas en el proceso ejecutivo con radicado 03-70-1089-0120160000300, cumpliendo con los presupuestos procesales y además lo dispuesto por el artículo 464 numeral 5, la demanda ejecutiva que se pretende acumular se perfecciona de las medidas cautelares practicadas en el proceso principal.

SOLICITUD

PRIMERO: Solicito muy comedidamente al RESPONDER EL AUTO del 03 de junio de 2021 y admitir la acumulación presentada de GLORIA YAREL ALVARAZ contra ERIKA MARIA MALAVER.

Consecuencia de repotter el mencionado auto, se permite acumular la competencia del proceso de acumulación presentado ante su Despacho, con radicado 03-70-1089-0120160000300, en contra de ERIKA MARIA MALAVER BEDOYA.

toda vez que, al asumir la competencia del proceso principal, es usted señor juez quien deba conocer sobre la demanda que se pretende acumular.

SEGUNDO: Solicito en caso de NO REPONER EL AUTO de fecha 08 de junio de 2021, solicito conceder el recurso de apelación, el cual se propone como subsidiario.

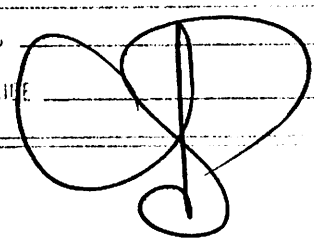
Atentamente,

MARIA ISABEL SIERRA MEJÍA.

C.C 1.152.209.263

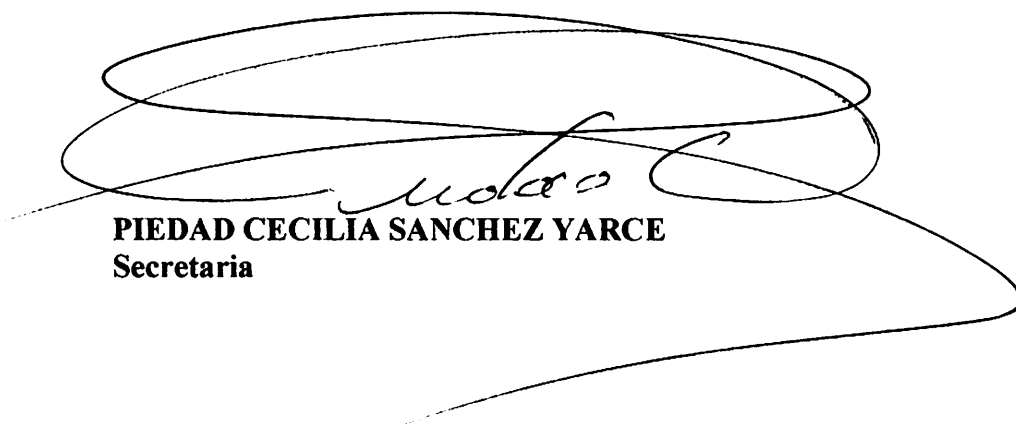
T.P. 356.690

JUZGADO PRIMARIO DE PRIMERA INSTANCIA	
SAN ROQUE, ANTIOQUIA	
FECHA DE RECIBIDO	10 - JUNIO / 2021
HORA	
No. FOLIOS	
QUIEN RECIBE	
CARGO:	



CONSTANCIA DE TRASLADO SECRETARIAL DEL RECURSO DE REPOSICION. ARTICULO 110 DEL CGP.

Hoy, veintiuno de junio de dos mil veintiuno, a las ocho de la mañana, se fija en lista por un día, el traslado del RECURSO DE REPOSICION, interpuesto por la parte demandante, frente al auto interlocutorio 296 del 4 de junio de 2021, por medio del cual se RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA, dentro del expediente radicado 05 670 40 89 001 2021 00071 00, EJECUTIVO-ACUMULACION, de la señora GLORIA YANET ALCARAZ, mediante apoderada judicial, en contra de la señora ERICA MARIA MALAVER BEDOYA Y SOCIEDAD PRE-INTIMO S.A.S; traslado que corre por el término de tres días, esto es, 22, 23 y 24 de junio del año 2021.



PIEDAD CECILIA SANCHEZ YARCE
Secretaria